

**PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y
PROTECCIÓN CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA**

Calle José Gorostiza 1151

Zona Río, Tijuana

C.P. 22010

RECOMENDACIÓN 05 /2014

**Violación al Derecho a la Protección a la Salud
y Negativa o Inadecuada Prestación de
Servicio Médico.**

Tijuana, Baja California, a 11 de Marzo de 2014.

**DR. MIGUEL ANTONIO OSUNA MILLAN
SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E . -**

Distinguido Señor Secretario:

La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 3, 5, 12 fracciones I, II, V, IX, X, y XIV, 15, 34, 38, 39, 40 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente de **queja 31/13**, y en vista de los siguientes antecedentes, evidencias, situación jurídica y observaciones, se emite la presente recomendación.

ANTECEDENTES

Los hechos que motivaron la integración de la quejas y que dan origen a la emisión de la presente recomendación, fueron expuestos el día veintidós de febrero de dos mil trece, cuando la agraviada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** compareció a las oficinas de la Procuraduría de los Derechos Humanos, Zona Este, de esta Ciudad de Tijuana, Baja California, exponiendo que es derechohabiente del seguro popular y que en la madrugada del once de febrero del dos mil trece, se dirigió al Centro de Salud ubicado en Avenida del Peñon de la Colonia Valle Verde, de esta Ciudad de Tijuana, Baja

California, para llevar a consulta a su hijo de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, porque tenía una infección, teniendo la necesidad de acudir de a las doce treinta de la madrugada al centro de salud, para realizar fila y poder alcanzar ficha, mismas que son repartidas a las siete de la mañana en una cantidad de quince a veinte fichas, entregadas por el propio personal del centro de salud, la quejosa refiere que incluso habiendo llegado en la madrugada, no alcanzó ficha para que su hijo pudiera ser atendido medicamente, por lo que el personal de forma no adecuada le manifestó que no era problema de ellos y que regresara otro día para ser atendidos. Por lo anterior, se vio en la necesidad de acudir a un médico particular, no gozando su derecho a la salud.

No dejando de mencionar que en otras ocasiones que ha requerido el servicio, y que ha realizado filas desde la madrugada dos o tres de la madrugada, se ha quedado sin recibir la atención médica, al igual que mucha gente residentes de esta colonia, además los adultos mayores, y madres de familia que acuden con sus hijos recién nacidos, tienen que realizar este mismo procedimiento. Igualmente refiere que infinidad de usuarios se quejan de la atención que les brinda la persona enfermera por quienes son atendido, además de manifestar que son personas de escasos recursos y no pueden estar cubriendo servicio médico particular.

Asimismo, en fecha veintisiete de marzo del dos mil trece, ante este organismo de Derechos Humanos se recibió la comparecencia de la Sra. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien igualmente manifestó ser derechohabiente del seguro popular y quien refirió haber acudido en varias ocasiones al Centro de Salud Valle Verde, una de estas veces con uno de sus hijo con fiebre, sin embargo por no llevar la póliza de afiliación, personal del propio centro de salud la regresó, argumentando que la copia de la póliza es requisito indispensable para ser atendida, por lo que no le proporcionaron la atención medica a su hijo, refiere que la última vez que acudió al centro de salud, fue aproximadamente a las seis de la mañana, porque tenía un dolor muy fuerte de espalda y columna, provocado por la aplicación de un gel, para relajar los músculos, sin nuevamente recibir la atención medica, comentándole al personal del centro médico, que tenía mucho dolor, manifestando personal que la atendió de manera no apropiada que si tenía mucho dolor acudiera directamente al Hospital General que no había doctores ya que solo se encontraba

uno de ellos, porque el otro se encontraba de vacaciones, refiere además que antes había dos turno en el centro médico, sin embargo por la inseguridad del lugar, se vieron en la necesidad de cancelar el servicio vespertino.

Ante tales consideraciones, la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, ante los hechos narrados por las comparecientes, y en base a las facultades establecidas por el artículo 12 de la Ley Sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos, realizó la acumulación de los citados expedientes por tratarse de los mismos hechos, avocándose a la integración del expediente de queja **031/2013**.

EVIDENCIAS

1.- Certificación de comparecencia de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, de la Sra. XXXXXXXXXXXXXXXX, realizada por personal de la Personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos, Zona Este de esta Ciudad de Tijuana, Baja California; presentando queja en contra de personal del Centro de Salud, ubicado en la Colonia Valle Verde, adscrito al Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado (ISESALUD) sin anexos.

2.- Certificación de comparecencia de fecha veintisiete de marzo del dos mil trece, de la Señora. XXXXXXXXXXXXXXXX, realizada por personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos, Zona Este de esta Ciudad de Tijuana, Baja California; presentando queja en contra de los servidores públicos del Centro de Salud del Centro Médico de Salud, ubicado en la Colonia Valle Verde, adscrito al Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado (ISESALUD), anexando los siguientes documentos:

2.1.- Copia simple de la póliza de la afiliación bajo folio 0206265622, a nombre de la Sra. XXXXXXXXXXXXXXXX expedida por el Seguro Popular, en fecha nueve de abril del dos mil doce y vigencia al ocho de abril del dos mil quince.

2.2.- Copia simple de receta médica de fecha veinticinco de marzo del dos mil trece, expedida por el doctor Juan José Díaz Curiel, Médico del Hospital General Tijuana.

2.3.- Una nota de compra RED LOGISTICA, bajo folio 26171, de fecha diez de marzo del dos mil trece, a nombre de la Sra. XXXXXXXXXXXXXXXX, donde consta que adquirió un gel.

3.- Solicitud de Informe Justificado solicitado por este Organismos de Derechos Humanos bajo número de oficio PDH/4VG/TIJ-ZE/109/13, de fecha veintisiete de febrero del dos mil trece, dirigido a la Doctora Leticia Blake Rivera, en su calidad de Jefa de la Jurisdicción de Servicios de Salud de la Ciudad de Tijuana, Baja California.

4.- Oficio número 0139/13 de fecha ocho de marzo del dos mil trece, signado por la Doctora Leticia Blake Rivera, en su calidad de Jefa de la Jurisdicción de Servicios de Salud de la Ciudad de Tijuana, Baja California, dando contestación al Informe solicitado por este Organismo.

5.- Solicitud de Informe Justificado solicitado por este Organismos de Derechos Humanos bajo número de oficio PDH/4VG/TIJ-ZE/259/13, de fecha once de abril del dos mil trece, dirigido a la Doctora Leticia Blake Rivera, en su calidad de Jefa de la Jurisdicción de Servicios de Salud de la Ciudad de Tijuana, Baja California.

6.- Oficio número 067/2013 de fecha dieciséis de abril dos mil trece, signado por la Doctora Leticia Blake Rivera, en su calidad de Jefa de la Jurisdicción de Servicios de Salud de la Ciudad de Tijuana, Baja California, dando contestación al Informe solicitado por este Organismo.

7.- Certificación de fecha veinticinco de julio del dos mil trece, donde consta la Inspección realizada por personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos al Centro de Salud ubicado en la colonia Valle Verde, entrevistando a la Señora XXXXXXXXXXXXXXXX, en su calidad de derechohabiente del Seguro Popular.

8.- Certificación de de fecha veinticinco de julio del dos mil trece, donde consta la Inspección realizada por personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos, al

Centro de Salud ubicado en la colonia Valle Verde entrevistando a la XXXXXXXXXXXXX, en su calidad de derechohabiente del Seguro Popular.

9.- Certificación de fecha veinticinco de julio del dos mil trece, donde consta la Inspección realizada por personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos, al Centro de Salud ubicado en la colonia Valle Verde entrevistando a la Señora XXXXXXXXXXXXX, en su calidad de derechohabiente del Seguro Popular.

10.- Certificación de fecha veinticinco de julio del dos mil trece de Inspección realizada por personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos, al Centro de Salud ubicado en la colonia Valle Verde entrevistando a la Señora XXXXXXXXXXXXX, en su calidad de derechohabiente del Seguro Popular.

11.- Certificación de Inspección realizada por personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos de fecha veinticinco de julio del dos mil trece, al Centro de Salud ubicado en la colonia Valle Verde donde se entrevisto a la Señora XXXXXXXXXXXXX, en su calidad de derechohabiente del Seguro Popular.

12.- Certificación de Inspección realizada por personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos, de fecha veinticinco de julio del dos mil trece al Centro de Salud ubicado en la colonia Valle Verde, entrevistando a la Señora XXXXXXXXXXXXX, en su calidad de derechohabiente del Seguro Popular.

13.- Tres fotografías tomadas en la Inspección realizada por personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos de fecha veinticinco de julio del dos mil trece, al Centro de Salud ubicado en la colonia Valle Verde, en la Ciudad de Tijuana, Baja California.

14.- Certificación de declaración de testigo de fecha veinte de agosto del dos mil trece, a cargo del señor XXXXXXXXXXXXX, en su calidad de derechohabiente del Seguro Popular.

15.- Certificación de declaración de testigo de fecha veinte de agosto del dos mil trece, a cargo de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su calidad de derechohabiente del Seguro Popular.

16.- Certificación de declaración de testigo de fecha veinte de agosto del dos mil trece, a cargo de la señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su calidad de derechohabiente del Seguro Popular

17.- Certificación de Inspección realizada por personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos de fecha veinte de agosto del dos mil trece, al Centro de Salud ubicado en la colonia Valle Verde.

18.- Diez fotografías tomadas en la Inspección realizada por personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos de fecha veinte de agosto del dos mil trece, al Centro de Salud ubicado en la colonia Valle Verde, en la Ciudad de Tijuana, Baja California.

19.- Certificación de entrevista realizada por personal de Derechos Humanos con personal del Centro de Salud, ubicado en la Colonia Valle Verde, en la Ciudad de Tijuana, Baja California con personal del personal de fecha .

20.- Oficio de Solicitud de Información solicitado por este Organismos de Derechos Humanos bajo número PDH/VGV/TIJ/055/14, de fecha veintitrés de enero del dos mil catorce, dirigido a la C. Teresa de Jesús Rodríguez Magaña, en su calidad de Encargada del Centro de salud ubicado en la colonia valle verde en la Ciudad de Tijuana, Baja California.

21.- Oficio número 152/2014 de fecha treinta y uno de enero del dos mil catorce, signado por la enfermera Teresa de Jesús Rodríguez Magaña en su calidad de responsable del centro de Salud Ubicado en la colonia Valle Verde en la Ciudad de Tijuana, Baja California, proporcionando contestación a la información solicitada por este Organismo.

22.- Certificación de Inspección realizada por personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos de fecha diez de enero del dos mil catorce, al Centro de Salud ubicado en la colonia Valle Verde.

23.- Certificación de fecha diez de enero del dos mil catorce, donde consta los datos e información proporcionada por treinta derechohabientes en relación a la atención proporcionada por personal del centro de Salud, mismos que se encontraban realizando fila para atención medica, en la Inspección realizada por personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos al Centro de Salud ubicado en la colonia Valle Verde.

24.- Dieciséis fotografías tomadas en la Inspección realizada por personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos de diez de enero del dos mil catorce, al Centro de Salud ubicado en la colonia Valle Verde, en la Ciudad de Tijuana, Baja California, realizada a partir de las cuatro de la mañana hasta el momento en que el personal del centro de Salud inicia a atenderlos.

III.- SITUACIÓN ACTUAL

A la presente fecha, las quejas Sra. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, así como los residentes de la Colonia Valle Verde, en su calidad de derechohabientes del seguro popular, se ven en la necesidad de realizar filas desde las dos o tres de la madrugada para poder tener el beneficio de ser atendidos medicamente, viéndose en la necesidad de exponer aún más su salud, y exponiéndose a la inseguridad que prevalece en la zona, y sin contar con la certeza de que se les brindara la atención medica que requieren.

Los derechohabientes del Centro de Salud Valle Verde se ven limitados en el ejercicio de su derecho a la salud, siendo además insuficiente el personal, así como la infraestructura del centro médico para la atención a esta parte de la población.

IV.- OBSERVACIONES

Esta Procuraduría de los Derechos Humanos observa con preocupación las condiciones bajo las cuales se prestan los servicios de salud en las instancias que

son responsables de proporcionarla, la falta de infraestructura de los centros de salud, insuficiente personal, la falta de medicamentos, el trato no adecuado del personal a cargo de dichos centros, los recursos materiales, todo en su conjunto representa un obstáculo para garantizar de manera efectiva la protección de la salud, aunado a que la población se ha acrecentado de manera continua, lo que representa que un solo centro de salud sea insuficiente para cubrir las necesidades de esa población, incrementando la problemática y dejando en total desprotección a la ciudadanía, quien tiene que arriesgar su propia salud al realizar filas desde la madrugada, así como su seguridad, para poder tener acceso a su derecho a la salud.

En la queja analizada de los expedientes acumulados, se establece que se contó con elementos suficientes que permitieron acreditar las violaciones al **Derecho a la Protección de la Salud** en la modalidad de **Negativa o Inadecuada Prestación del Servicio Médico**, en agravio de las CC. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, así como a los **derechohabientes del seguro popular** que son atendidos en el **Centro de Salud, ubicado en la Colonia Valle Verde**, en esta Ciudad de Tijuana, Baja California.

Violación al Derecho a la Protección de la Salud.

El manual de calificación de los Derechos Violatorios de Derechos Humanos de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos se define como la acción u omisión por medio de la cual el gobierno no proteja la salud, no se proporciona asistencia médica, se impida el acceso a servicios de salud y no creación de condiciones que asegure a todos la asistencia y servicios médicos.

Este Organismo Público de Derechos Humanos se pronuncia por el cumplimiento irrestricto al Derecho a la Protección a la Salud, el cual se encuentra plenamente protegido en la Carta Magna así como en instrumentos jurídicos internacionales, en los que México es parte. El artículo 4 párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 2 de la Ley General de Salud, establecen la **protección al Derecho a la Salud**, señalando la obligatoriedad del Estado en sus tres ámbitos de gobierno de proveer a la población, sin excepción de

ninguna persona, de los servicios médicos y de la protección necesaria a fin de que alcancen un estado de completo bienestar físico, mental y social, mediante procedimientos que garanticen la oportuna y eficiente prestación del servicio de salud.

En el ámbito internacional, entre otros se encuentra el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales el cual señala en su artículo 12.1 **“...Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental... 2 ...Entre las medidas que deberán adoptar los Estados en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figuraran las necesarias para: ...c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades...y la lucha contra ellas y d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”**

El Estado tiene la obligación como garante de salud, de proporcionar atención y tratamientos médicos adecuados, eficientes y de calidad para lograr así su protección, incurriendo en cumplir con tal protección y con la finalidad del seguro popular, la cual es proporcionar cobertura de servicios de salud a las personas que son derechohabientes, y para lo cual el gobierno federal creó en el dos mil dos, el programa piloto denominado “ Seguro Popular,” el cual forma parte del sistema de protección de salud (SPSS) y que actualmente ya es política pública, representando además el seguro popular, la única entidad de seguridad social a la que pueden recurrir la mayoría de los habitantes de bajos recursos.

La Organización Mundial de la Salud, (OMS) establece elementos principales en el derecho a la salud tales como Disponibilidad, Accesibilidad, Aceptabilidad, y Calidad, además de establecer que los establecimientos, bienes y servicios de salud, deben ser accesible a todos, y que respecto a los número de establecimientos de servicios de salud, estos deben ser suficientes y de buena calidad..

Por su parte, la Carta de los Derechos Generales de los Pacientes en su norma oficial mexicana NOM-168-SSA-1-1998 del Expediente Clínico, propone conceptos mínimos para mejorar la calidad de los servicios para los pacientes, con el propósito de abatir las desigualdades entre entidades, instituciones y niveles de atención, lo

que implica entre otros aspectos, el garantizar un trato digno a los usuarios y una atención oportuna. Situación que queda de manifiesto su no cumplimiento.

Contraponiéndose a estas disposiciones los hechos que se desprenden de las quejas recibidas por esta Procuraduría, al señalar las quejas así como usuarios del Centro Médico Valle Verde, no han gozado de su derecho de salud, no obstante habiendo realizado filas desde de la madrugada para gozar de este derecho, de igual manera, destacando las irregularidades en la prestación de la atención recibida por el personal del centro de salud, brindándoles un trato contrario a la dignidad, poco respetuoso, el cual afecta el bienestar de los pacientes.

En este contexto, en el informe rendido por parte de la Doctora Leticia Guadalupe Blake Rivera, en su calidad de Jefa de la Jurisdicción de Servicios de Salud de Tijuana, refiere que la unidad de Valle Verde atiende en un horario de 7:00 de la mañana a 2:30 de la tarde, otorgando consultas a usuarios sanos, enfermos o citados a control como diabéticos, hipertensos o embarazadas y que la unidad de salud cuenta con tres médicos, mismos que consultan entre dieciocho y veintiún paciente por día, manifestando además que la unidad de salud de Valle Verde, funcionó con turno vespertino en donde por la inseguridad del localidad provocó la necesidad de cierre del este turno.

Desvirtuándose tal información con la recibida por la Enfermera Teresa de Jesús Rodríguez Magaña, en su calidad de Encargada del Centro de Salud Valle Verde, quien afirma que solo son **dos médicos** que prestan su servicio, en el Centro de Salud Valle Verde, los cuales reciben diariamente entre diez y veinte personas por médico, por lo que se atiende un aproximado de treinta y seis a cuarenta personas diarias, no dejando de precisar que en cuanto a la Enfermera quien proporcionaba un trato inadecuado a los pacientes y quien dice ser la C. Luz Irene Dueñas Quevedo, fue recientemente comisionada en un área administrativa, fuera del centro de salud. Asimismo manifiesta no tener conocimiento de que los ciudadanos realizan filas desde la madrugada para tener derecho a ser atendidos medicamente.

Cabe mencionar, que todos los usuarios que fueron entrevistados en las tres inspecciones llevadas a cabo en diversas fechas, por personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos, al Centro de Salud Valle Verde, coinciden en manifestar que realizan filas desde la dos o tres de la madrugada para poder tener acceso a la salud, madres de familia llevan a sus hijos enfermos, incluso en ocasiones con fiebre con posibilidades de agravar su salud por las inclemencias del tiempo, exponiéndose además a la inseguridad de la localidad, y que las personas de la tercera edad llevan acabo el mismo procedimiento, incluso cuando está lloviendo no hay cambios en el procedimiento para poder ser atendidos medicamente, aunado a lo anterior, refieren que aún con esto, en ocasiones no han recibido la atención medica que requieren por no alcanzar la ficha, o por no acudir al centro de salud con la constancia de la póliza que los acredita como derechohabientes del seguro popular.

Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Medico

Por lo anterior, lo ocurrido en el Centro de Salud Valle verde, es claro que se acredita la negativa o inadecuada prestación de un servicio médico, misma que se entiende como cualquier **acto u omisión** que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de salud, por parte de personal encargado de brindarlo, que afecte los derechos de cualquier persona. Por lo que al tener conocimiento de los presente hechos la Jurisdicción de los Servicios de Salud, quien es garante de la Protección a la protección de este derecho, no ha incumplido con su obligación, en virtud de que hasta le emisión de la presente Recomendación no consta que haya realizado gestión alguna para dicho cumplimiento ni realizar acción alguna tendientes a mejorar las condiciones de los derechohabientes del centro de salud Valle Verde, y garantizar este derecho.

Este organismo Público autónomo encuentra sustento en los numerales I y XI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3 y 25.1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como 10.1 y 10.2, incisos a) y d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art 11,12 y

19.2 de la Carta Social Europea, recapitulan y ratifican el contenido artículo 4to, párrafo tercero constitucional, los artículos 3.5 Art 2,3 fracción I II bis, 6, 7 II bis, 23, 32, 34, 35 de la Ley General de Salud, en concordancia con los artículos 3, 4,17,19, y 20 de la Ley de Salud Pública del estado de Baja California, que señalan la necesidad de asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todas las personas, y establecen el margen mínimo necesario de calidad en los servicios médicos que el Estado debe proporcionar a su población, en cuanto al disfrute de un servicio médico de calidad, y de adoptar para todas y todos las medidas necesarias. Igualmente los artículos 46 fracción II, VI, VIII, IX, XIII, XIV y 47 fracción IX de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

En concordancia a la anterior consideración sirva la tesis de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe “***DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.***- Este Alto Tribunal ha señalado que el derecho a la protección de la salud previsto en el citado precepto constitucional tiene, entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Así, lo anterior es compatible con varios instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que alude al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho; y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, según el cual toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del

más alto nivel de bienestar físico, mental y social. En ese sentido y en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano. Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. Asimismo, la protección del derecho a la salud incluye, entre otras, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella; vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; de ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.¹”

Por lo anterior, ha quedado precisado, que **la protección a la salud** es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel.

La propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la recomendación general número 15, sobre el Derecho a la Protección de la Salud, de fecha veintitrés de abril del dos mil nueve, en la que afirmó que dicho derecho debe entenderse como la prerrogativa de exigir al Estado un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud, y **que el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental**, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la

ART.4 Constitucional.- Toda persona tiene derecho a la Protección de la Salud, la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas, en materia s de salubridad general, conforme lo dispone la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

eficacia con que éste se proteja, y la efectividad de tal derecho demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad (física, económica y a la información), aceptabilidad, y calidad, requisitos indispensables para la atención de la salud.

Es importante mencionar, que una de las finalidades del derecho a la protección de la salud, reconocido en la Constitución Federal, es que el Estado satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de los usuarios que acuden a los centros de salud públicos, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de las personas.

Por todo lo anterior, la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, reitera que es urgente que la Secretaría de Salud del Estado, adopte los criterios y procedimientos necesarios para garantizar una adecuada atención, con la finalidad de que hechos como los manifestados en la presente recomendación se prevengan y se evite vulnerar derechos.

En virtud de lo antes descrito y fundado, a usted C. Secretario de Salud del Estado de Baja California, esta Procuraduría le formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA- Solicitar a la Honorable Legislatura del Estado, se asigne una partida presupuestal suficiente a fin de que se cuente con los recursos económicos suficientes y necesarios para crear la infraestructura, el equipo y material especializado, en especial **personal médico y de enfermería capacitado**, en todos los centros de salud y en especial en el Centro de Salud Valle Verde, ubicado en la Ciudad de Tijuana, Baja California, con la finalidad de garantizar y hacer eficaz el derecho a la protección de la salud. Asimismo envíe a esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA- Se ordene a quien corresponda, se implemente un registro anticipado por medio de citas, a efecto de que **cese** la realización de filas desde las dos o tres

de la madrugada de los usuarios derechohabientes del seguro popular, en los centros de salud, en especial en el Centro de Salud Valle Verde, de la Ciudad de Tijuana, Baja California.

TERCERA: Dictar las medidas pertinentes, a efecto de que se capacite al personal de salud de las instituciones públicas, en especial del Centro de Salud Valle Verde, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, respecto de la observancia que se deben dar a las normas oficiales mexicanas, así como en el tema de derechos humanos de los pacientes a efecto de que se brinde una atención digna y de calidad, así como un servicio profesional.

La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado "B" del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por un servidor público en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, y de solicitar la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa competente, a fin de que dentro de sus atribuciones se aplique la sanción conducente.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 15 segundo párrafo relacionado con el artículo 38 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos en el caso de aceptar o rechazar total o parcialmente la presente recomendación, le solicito enviar respuesta en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la fecha en que sea notificado y al mismo tiempo se le hace saber al servidor público responsable que tiene el derecho, por una sola vez, a solicitar la reconsideración de esta resolución dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de haber sido notificado.

Por otra parte, en estricta observancia al Decreto por el cual se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que reforma diversos artículos de la misma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, entrando en

vigor al día siguiente de dicha publicación y que menciona que en caso de que la presente recomendación, no sea aceptada o cumplida por Usted, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, que en atención al artículo 102 apartado B Constitucional, la Legislatura Local, podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Así mismo, con fundamento en el artículo 39 de la Ley Sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, le solicito que las constancias correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de ser aceptada, sean remitidas a esta Procuraduría dentro de un término de diez días hábiles contados a partir de su aceptación.

ATENTAMENTE

**LIC. ARNULFO DE LEON LAVENANT
PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS**

C. c. p.- Lic.- René Mendivil Acosta.- Presidente de la Mesa Directiva de la XXI legislatura de Baja California
C. c. p.- Dip.- Gustavo Sánchez Vázquez.- Presidente de la Comisión de Derechos Humanos.
C. c. p.- Dra. Leticia Guadalupe Blake Rivera.- Jefa de la Jurisdicción Sanitaria de Servicios de Salud Tijuana.
C. c. p.- Enf. Teresa de J. Rodríguez Magaña.- Responsable del Centro de Salud Valle Verde
C. c. p.- Lic.- Elda Elías Acosta.- Cuarta Visitadora General de la PDH
C. c. p.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.- Quejosa
C. c. p.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.- Quejosa
C. c. p.-Expediente de Recomendación 031/13 /erc.